



Señores

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Dirección Correo Electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número del Proceso:

1100140030-78-2019-02190-00

Demandante:

RF ENCORE SAS

Demandadas:

JOSE FERNANDO PARRA GALINDO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.001 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 230.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADORA AD LITEM de la demandada **JOSE FERNANDO PARRA GALINDO**, mediante el presente escrito y estando dentro del término judicial, CONTESTO DEMANDA y presento EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, acudo de la siguiente manera:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la activa, me someto a lo que sea reconocido y probado dentro del proceso en curso, por cuanto es materia de debate probatorio dentro de trámite judicial.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es cierto que el pagaré se encuentre suscrito por el demandado JOSE FERNANDO PARRA GALINDO; sin embargo, por tratarse de un pagaré en blanco con carta de instrucciones desconozco el valor exacto de la obligación y la fecha de vencimiento de la obligación salvo lo diligenciado por parte del demandante.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: En cuanto al término del pagaré No. **00130063009600253215** y su vencimiento no me consta, tampoco si se realizaron abonos al capital o a los intereses pactados.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No es un hecho.



EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la presente:

El fundamento de la excepción es basado en lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P, el cual indica que el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de un (1) año a la notificación por estado del auto que admite el proceso ejecutivo. Terminoen el anterior termino los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso que nos ocupa el mandamiento fue librado el día 04 de febrero de 2020, siendo notificado por estados al día siguiente de su emisión, por lo que la parte activa tenía hasta el día 05 de febrero de 2021 para proceder a notificar a la pasiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que solo hasta el 10 de junio de 2021 fue emitido auto por parte del despacho nombrado curador Ad Litem y hasta el 21 de julio de 2021 se materializó la Notificación personal de la parte ejecutada a través de la suscrita como curadora ad Litem.

Por lo anterior, totalmente el término que concede la ley a la parte activa para cumplir con la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, por cuando esta se realizó posterior. Es decir, que transcurrió más de un año por lo cual **NO FUE INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción.

Por lo anterior, se puede concluir que el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual, conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, lo cual solicito al despacho.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Tener como tales las presentadas por el extremo activo, como soporte de la excepción planteada por el suscrito como lo es el pagaré adjuntado al plenario.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física CALLE 19 No. 3-50 OFICINA 804 TORRE A EDIFICIO BARICHARA PH, correo electrónico dmrodriguez17@gmail.com teléfono celular 3118235546.

Del Señor Juez,

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA
C.C. 1.022.353.001 de Bogotá D.C.
T.P. 230.420 del C.S. de la J.